

RV: Generación de Tutela en línea No 1186860

Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 14:02

Para: Jose Ricardo Bustos Hernandez <jbustosh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (410 KB)

SECUENCIA TUTELA 15354.pdf; NI 40788-29.pdf;

TUTELA PARA AVOCAR

CORDIALMENTE,

**JUZGADO 029 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
TELEFAX: (1) 3340643**

De: Angela Mercedes Esparza Leal <aesparzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:21 p. m.

Para: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ludycj3@hotmail.com <ludycj3@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1186860

Cordial saludo, SECUENCIA No 15354

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

“Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.”

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta, se somete a reparto según las indicaciones del formulario diligenciado en línea por el usuario. Cualquier inquietud contactar a la parte accionante.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos	www.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Para asuntos diferentes está habilitada la página de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



Angela Mercedes Esparza Leal

Asistente Administrativo | Reparto Centro de Servicios CLF HMM

3532666 Ext: | aesparzl@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

DesajC

DesajBCA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 11:12

Para: Angela Mercedes Esparza Leal <aesparzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1186860

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

	Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia		DesajC DesajBCA
	3532666 Ext:	cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co	Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 9:41

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ludycj3@hotmail.com <ludycj3@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1186860

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1186860

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LUDY LORENA SANCHEZ HERNANDEZ Identificado con documento: 52767713
Correo Electrónico Accionante : ludycj3@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3134031028

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF- Nit: 8999992392,

Correo Electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

EDUCACIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela

Tutelante: Ludy Lorena Sánchez Hernández

Tutelado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Derechos Vulnerados: Artículos 13 44, 47 C.P.

LUDY LORENA SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'767.713 expedida en Bogotá, en representación de la menor **LAURA CAMILA AVILA SÁNCHEZ**, correo electrónico ludycj3@hotmail.com, teléfono 3134031028. – 3125041860, con domicilio en la calle 49 A Sur No 81 G -09 Barrio Britalia de la Localidad de Kennedy de Bogotá, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, identificada con Nit. 899999.239-2 con correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, domicilio en la avenida carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991 artículo 1, decreto 306 de 1992 y 1382 de 2000, para que la entidad tutelada proceda de inmediato a CESAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE TIENE MI MENOR HIJA LAURA CAMILA AVILA SÁNCHEZ (Art. 13, 44 y 47 C.N.), de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mi hija **LAURA CAMILA ÁVILA SÁNCHEZ**, identificada con nuipl 1.034.778.192, está inscrita en el **PROGRAMA DE DISCAPACIDAD TU A TU** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la fundación FRINE.
2. Mi descendiente **LAURA CAMILA ÁVILA SÁNCHEZ** padece de **autismo moderado y déficit cognitivo moderado** lo cual impide se integre a nuevos espacios escolares por su nivel de discapacidad.
3. En los primeros días del mes de agosto del presente año fui citada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde me informaron que por terminación del tiempo de atención que se establece en el manual operativo para la modalidad, por ello, mi hija debía egresar a partir del 31 de Octubre de los corrientes.
4. Teniendo en cuenta mi preocupación e inconformismo elevé derecho de petición con fecha 12 de septiembre de 2022, solicitando se considerará en caso de mi menor hija, toda vez que al retirar a mi pupila del programa, automáticamente quedaba sin ningún apoyo alternativo que permitiera una interacción social con niños y adolescentes de su edad, de manera que, su estado de vulneración aún continuaría, también se limitaría el derecho a la educación especial diferenciada la cual la puede recibir en la Fundación Frine o en una institución en la cual las condiciones no sean desmejoradas.

5. Las condiciones que presenta la niña no están dadas para que ella sea excluida de un programa de tal importancia y necesidad, porque las condiciones de vulnerabilidad no se han superado de tal manera que, si se suspende el servicio, nuevamente la menor quedaría en un estado de vulnerabilidad.

6. Luego elevé otra solicitud pero, esta vez, por intermedio de la Defensoría del Pueblo, solicité se estudiara nuevamente mi caso y se diera la posibilidad de que mi hija continuara en dicho Programa.

7. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante misiva de fecha 21 de octubre me informó:

"Este proceso se tuvo en cuenta con la beneficiaria Laura Camila a quien se le extendió el tiempo de 2 a 3 años por estudio de caso dando cumplimiento a los objetivos propuesta y acciones propias de la atención. Por otra parte, respecto a garantizar la atención de la población con discapacidad y sobre todo a aquella que requiere mayores apoyos, se precisa que este es un deber que incluye a todos los actores y entidades que hacen parte del SNBF y en especial las entidades territoriales, desde sus competencias, y no solo al ICBF y la Modalidad De Tú a Tú. Así pues, los tiempos de permanencia en los programas se estipulan conforme a los objetivos que se pretende lograr y con la intencionalidad con la que se crearon; en este caso, la Modalidad De Tú a Tú es una oferta complementaria y transitoria en la vida de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad que, además, no pretende (por misionalidad ni en conflicto con las funciones de otras entidades) sustituir los servicios de educación o salud). Siendo estas las razones por las cuales el ICBF sustenta que ha garantizado en el marco de 3 años los derechos y que la familia cuenta con las herramientas como corresponsable de la garantía, se expone que el ICFB compartirá el informe cualitativo de aprendizaje y realizara el seguimiento pertinente al egreso 3 meses posteriores a dicha fecha, sin embargo, es importante que usted como familia movilice de igual forma la búsqueda activa de otras ofertas tal y como lo ha hecho el operador Frine en socialización y en ejercicio pleno de la inclusión"

8. Teniendo en cuenta la respuesta dada por la tutelada, radiqué escrito de reconsideración, arguyendo para ello jurisprudencia de la Corte Constitucional e hice la siguiente solicitud:

"Se RECONSIDERE la decisión de egresar a mi menor hija LAURA CAMILA del programa de discapacidad TU A TU del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la fundación FRINE y se continúe con el programa que en la actualidad cursa, hasta que se cumpla el objetivo del mismo"

Escrito que no tuvo no fue resuelto a favor de mi menor hija.

9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de mi hija, pues fue desvinculada del programa sin tener en cuenta su condición de discapacidad, de víctima y de vulnerabilidad en la que actualmente se encuentra.

Con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales que posteriormente invocaré, respetuosamente solicito al Despacho ordenar las siguientes:

II. PETICIONES:

1. Solicito a su despacho tutelar los derechos de mi menor hija y ordenar de inmediato cesar la vulneración de los derechos por parte **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se garantizar el derecho materializado en el **mantenimiento de la medida de restablecimiento de derechos de la adolescente LAURA CAMILA ÁVILA SÁNCHEZ** establecida en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, esto es, no excluirla del programa Tu a Tu y por tanto mantener el acceso a la Fundación Rehabilitación Integral FRINE.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN MENOR DE EDAD

El artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta.

“4.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Dispone el artículo 44 de la Carta, en su segundo inciso, que *“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*; es decir, debe propenderse en todo caso por asegurar el crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para así fomentar la plena evolución de su personalidad y permitirles convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad. El mandato constitucional en cuestión, que debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, se encuentra reflejado en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño^[6] y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, arriba citado.

4.1.2. Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. La Constitución Política enumera expresamente, en su artículo 44, algunos de los derechos fundamentales prevalecientes de los niños: (i) la vida, (ii) la integridad física, (iii) la salud, (iv) la seguridad social, (v) la alimentación equilibrada, (vi) el nombre, (vii) la nacionalidad, (viii) tener una familia y no ser separados de ella, (ix) el cuidado y el amor, (x) la educación, (xi) la cultura, (xii) la recreación y (xiii) la libre expresión de su opinión. Sin embargo, los derechos de los niños no se agotan en esta enumeración; el artículo 44 Superior establece, en la parte final de su inciso primero, que los niños *“gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*. Estos otros derechos de los niños, que también tienen rango constitucional y

fundamental-bien sea por constar con tal carácter en la Carta Política o por expresa incorporación del Constituyente que se acaba de citar –incluyen, en lo pertinente para la resolución del asunto bajo revisión, los derechos a (xiv) la igualdad real y efectiva – especialmente por su condición de debilidad manifiesta, que obliga al Estado a sancionar los abusos o maltratos cometidos contra ellos y a adoptar medidas que los favorezcan – (C.P., art. 13); (xv) la intimidad personal y familiar (C.P., art. 15); (xvi) el libre desarrollo de su personalidad – una de cuyas facetas es el derecho a gozar de las condiciones necesarias para su desarrollo armónico y a verse libres de perturbaciones arbitrarias de dicho proceso, entre otras manifestaciones (C.P., art. 16); (xvii) la paz, en particular la paz familiar (C.P., art. 23); (xviii) no ser molestados en su persona o su familia por las autoridades (C.P., art. 28); (xix) el debido proceso, especialmente en el curso de las actuaciones judiciales y administrativas que les afecten (C.P., art. 29); (xx) ser protegidos *“frente a toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares”* (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2-3); (xxi) que las autoridades y los particulares, en todas las medidas que les conciernan, atiendan a su interés superior en tanto consideración primordial (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3-1); (xxii) conocer a sus padres y ser cuidados por ellos *“en la medida de lo posible”* (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 7-1); (xxiv) *“preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin inferencias ilícitas”* (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 8-1), y recibir *“la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”* en los casos en que hayan sido privados ilegalmente de alguno o todos los elementos de la misma (id.); (xxv) *“no ser objeto de inferencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”* y recibir protección legal contra tales inferencias (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 16); y (xxviii) que se adopten todas las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica y su reintegración social en caso de ser víctimas de cualquier forma de abandono o de trato cruel, inhumano o degradante, en un ambiente que fomente su salud, su dignidad y el respeto de sí mismos (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39).

(...)

4.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es imperativo resguardar a los menores de edad de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico. Dentro de la categoría *“riesgos prohibidos”* se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente, tales como (i) la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12), (ii) los abusos y maltratos (C.P., art. 13), (iii) la esclavitud, la servidumbre y la trata (C.P., art. 17), (iv) ser molestados en su persona o su familia (C.P., art. 28), (v) cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), (vi) toda forma de abandono (C.P., art. 44), (vii)

todo tipo de violencia física o moral (C.P., art. 44), (viii) el secuestro en todas sus modalidades (C.P., art. 44), (ix) cualquier forma de venta (C.P., art. 44), (x) todo tipo de abuso sexual (C.P., art. 44), (xi) cualquier forma de explotación laboral (C.P., art. 44), (xii) toda explotación económica (C.P., art. 44) y (xiii) cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). (...) Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte^[17], ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos.

4.1.4. *Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor.* Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte^[18], el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto *relacional*, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son *prevalecientes* no significa que sean *excluyentes* o *absolutos*; según se precisó en la antecitada sentencia T-510 de 2003, “el sentido mismo del verbo ‘prevalecer’^[19] implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se *deben* necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’^[20]”^[21]. Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: “de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor-tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso”^[22].

Más adelante en sentencia se dijo:

“Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. En todo caso, es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión. Esta regla ha sido aplicada por la Corte Constitucional, por ejemplo, en casos relacionados con disputas sobre la custodia y el cuidado de menores de edad, lo cual resulta especialmente relevante para el caso presente; así, en la sentencia T-442 de 1994^[23] se explicó que *“en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. (...) la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable”*. Precisa la Corte, sin embargo, que ello no puede interpretarse como una desventaja para las familias o personas de escasos recursos que pretenden la custodia o cuidado de un niño que se encuentra bajo el cuidado de una persona o familia más acomodada; la desmejora en las condiciones se refiere a las características sustanciales del cuidado que está recibiendo o que podría recibir un menor de edad, y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales-objetivos ambos que toda familia apta está en condiciones de cumplir, independientemente de su nivel de ingresos. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el artículo el artículo 47 de la Constitución Nacional dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Asimismo, el Honorable Tribunal en Sentencia T-301 de 2014, “...arribó a ciertas conclusiones que permiten identificar las características del Programa Hogar Gestor y brindan herramientas para determinar en qué eventos se podría estar en presencia de una vulneración de los derechos, ante una desvinculación como consecuencia de la finalización del lapso establecido, a saber:

- a) El programa tiene la finalidad de brindar una ayuda a la familia por parte del Estado, para que la misma se fortalezca y consiga el restablecimiento y la satisfacción de los derechos del menor.
- b) El tiempo de permanencia en el programa, es una característica esencial del mismo, dada su transitoriedad.
- c) El cumplimiento del término previsto en el programa, per se no implica que el niño deba ser excluido del programa, pues se debe verificar el cumplimiento de los objetivos del mismo, esto es, que se haya fortalecido la familia y haya cesado el estado de vulnerabilidad del menor.

- d) La falta de presupuesto, no constituye en principio, una razón para que los niños sean excluidos del programa. Y la orden de reingreso al programa, no debe generar en la exclusión de otro menor en estado de vulnerabilidad.
- e) Se debe verificar que la familia ha accedido a otros programas Estatales que procuran la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial.
- f) Es necesario un dialogo interinstitucional para la satisfacción de los derechos del menor, para ello el ICBF debe asesorar a la familia en el proceso de acudir a otras entidades públicas o privadas encargadas de prestar servicios a los menores en estado de discapacidad.
- g) Es necesaria la realización de un seguimiento pos egreso del programa al menor que era beneficiario."¹⁰⁹ (Resaltado fuera del texto original)

Como se puede observar, la protección de los menores y el fortalecimiento de su familia para mejorar la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran es el objetivo primordial de la medida Hogar Gestor y, para ello, implementa una serie de estrategias que permitan alcanzar este fin. Es evidente que es transitoria, en la medida en que una de las metas a lograr es el auto sostenimiento de la familia, no obstante, esto no debe ir en contravía del propósito principal ya mencionado.

Por esta razón, se entiende que el motivo válido para la separación del menor es la superación de aquellos factores de amenaza y vulneración (lo cual no es solo responsabilidad de la entidad, sino también del grupo familiar) y no la finalización del término en principio establecido para la permanencia pues, tanto el lineamiento técnico que lo rige, como la jurisprudencia de esta Corte, han señalado que si no se verifica o no se rinde cuenta sobre la superación de las condiciones de vulnerabilidad, a pesar de los esfuerzos diligentes de la familia, de ninguna manera se puede desvincular al menor, aun cuando se haya cumplido el lapso de tiempo dispuesto y, la carencia de cupos o la falta de presupuesto no pueden servir de argumentos para sustentar dicha exclusión..."

IV. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción de tutela se podrá interponer ante cualquier juez:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad".

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Registro civil de Nacimiento de la menor LAURA CAMILA AVILA SÁNCHEZ.
2. Cedula de Ciudadanía LUDY LORENA SANCHEZ HERNANDEZ
3. Misiva de fecha 12 de septiembre de 2022, dirigida al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
4. Misiva de fecha 30 de septiembre de 2022, respuesta de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR del derecho de petición.
5. Misiva de fecha 24 de octubre de 2022, dirigida a ÓSCAR JAVIER BOLÍVAR CHICACAUSA, SUPERVISOR MODALIDAD - PROGRAMA TU A TU, DIRECCIÓN REGIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, enviada por la Defensoría del Pueblo.
6. Misiva de fecha 21 de octubre de 2022 en donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da respuesta a solicitud presentada por la suscrita.
7. Fallo juzgado Quinto de familia.

VI. JURAMENTO

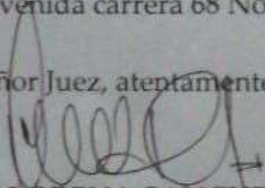
Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y, además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto: 2591 de 1992, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismo hechos y derechos.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 49 A Sur No 81 G -09 Barrio Britalia de la Localidad de Kennedy de Bogotá, correo electrónico ludycj3@hotmail.com, teléfono 3134031028. - 3125041860.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, identificada con Nit. 899999.239-2 con correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, domicilio en la avenida carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá

Del señor Juez, atentamente,



LUDY LORENA SANCHEZ HERNANDEZ
C. De C. No. 52'767.713 de Bogotá



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

AVILA COLORADO JOHN ALBERT CC. 11 447 064

NUIP 1034778192

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 3 7426646

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 61	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código 1069
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	-------------

COLOMBIA# BOGOTA D.C. # NOTARIA SESENTA Y UNA

Datos del inscrito

Primer Apellido AVILA	Segundo Apellido SANCHEZ
Nombre(s) LAURA CAMILA	

Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 2005	Mes 003	Día 27	FEMENINO	O NEGATIVO	

COLOMBIA# BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedentes a Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

A6155251

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SANCHEZ HERNANDEZ LUDY LORENA

Documento de identificación (Clase y número) C.C.#52.767.713 DE BOGOTA	Nacionalidad COLOMBIANA
--	-------------------------

Datos del padre

Apellidos y nombres completos AVILA COLORADO JOHN ALBERT
--

Documento de identificación (Clase y número) C.C.#11.447.064 DE FACATATIVA	Nacionalidad COLOMBIANA
--	-------------------------

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos AVILA COLORADO JOHN ALBERT
--

Documento de identificación (Clase y número) C.C.#11.447.064 DE FACATATIVA	Firma JOHN ALBERT AVILA
--	-------------------------

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Fecha de inscripción

Año 2005 Mes 004 Día 07

Nombre y firma del funcionario que autoriza

NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Reconocimiento paterno

JOHN ALBERT AVILA COLORADO

Firma

Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento

2005
GABRIEL ERNESTO PERA
NOTARIO
N-61

ESPACIO PARA NOTAS

ANOTACION LIBRO DE VARIOS TOMO 67 FOLIO #166

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
52767713

SANCHEZ HERNANDEZ

APELLIDOS

LUDY LORENA

NOMBRES



[Handwritten signature]



IMPORTE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-MAR-1980

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

25-MAR-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
ALBINO ESTRELLA ARROYO LOPEZ



A-1500109-45 109881-F-0052767713-20030228

02385 03052A 02 133588686



fecha radicado: 12-sep-2022 10:21 am Folios: 14
Dependencia: 6005/BOGOTA
Remitente: LUDY LORENA SANCHEZ HERNANDEZ-PERSONA NATUR
Anexos: 12

Bogotá, septiembre 12 de 2022.



Señores:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
CICLOS DE VIDA Y NUTRICIÓN
PROGRAMA TU A TU
REGIONAL BOGOTÁ

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2022-521182
Fecha: 12/09/2022 11:53:50
Folios: 2 Anexos: 12

Yo, **LUDY LORENA SANCHEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.767.713 expedida en Bogotá y domiciliada en la calle 49ª sur No. 81g 09 de la ciudad de Bogotá y en representación de mi hija **LAURA CAMILA AVILA SANCHEZ** identificada con documento de identidad Numero 1034778192, quien participa en el programa de discapacidad **TU A TU** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, en la Fundación **FRINE** y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes:

El pasado 1 de agosto de 2022, la institución me cita a reunión junto a 34 padres y cuidadores más y se nos informa que por terminación del tiempo de atención que se establece en el manual operativo para la modalidad; mi hija debe egresar del programa desde el próximo 31 de Octubre de 2022.

Situación que vulnera los derechos de mi hija y mi familia, teniendo en cuenta que el diagnóstico de la niña es **AUTISMO MODERADO Y DEFICIT COGNITIVO MODERADO** y este nivel de discapacidad no le permite que se integre a nuevos espacios (escolares, recreativos Y lúdicos). Por esta razón al terminar la atención con ustedes quedara confinado a permanecer en casa, sin ningún apoyo o alternativa para que logre realizar actividades y compartir con pares. Se estaría vulnerando su derecho a la participación social.

De igual forma y muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de que dicha decisión sea revaluada y se le garantice a mi hija su derecho de recibir educación especializada, y se le permita continuar recibiendo esta educación en la Fundación **FRINE**, bajo el convenio con el **ICBF**. Esta petición se basa en la gran experiencia, y calidad de educación con la que cuenta actualmente La Fundación **FRINE** para brindar este tipo de educación, evidenciándose en mi hija el gran avance que ha tenido al estudiar allí, adicional a ello actualmente no contamos con los recursos necesarios para poder cubrir los gastos que demanda este tipo de educación.

Fundamento mi petición en los siguientes **HECHOS**:

1. De acuerdo a una serie de exámenes médicos y diagnóstico del especialista en psiquiatría, mi hija **LAURA CAMILA**, ha sido diagnosticada con autismo moderado y déficit cognitivo moderado (resumen de historia clínica que anexo como soporte de mi petición), por lo cual es evidente que mi hija requiere de educación especializada, dada su limitación cognitiva y mental permanente. En la Fundación **FRINE** donde se encuentra estudiando actualmente se le ha permitido ir desarrollando gradualmente sus capacidades, evidenciándose un gran avance en su desarrollo y capacidad de integrarse a la sociedad. Mi hija actualmente tiene 17 años de edad por lo cual sería muy negativo para su desarrollo el parar abruptamente el tipo de educación que viene recibiendo, lo cual muy probablemente podría contribuir a retrasar su nivel de desarrollo y calidad de vida.
2. Amparada en la ley 1098 de 2006 art. 36 en donde se hace mención a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, donde además de los derechos consagrados en la constitución política de Colombia y en los tratados y convenios kinternacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del estado para que puedan valerse por sí mismos e integrese a la sociedad, recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo.

No. 20223400500520772 Código Web: Q2JRL-
Radicado a: en fecha: 12/09/2022 14:59:02 Folios: 14
Remitente: LUDY LORENA SANCHEZ HERNANDEZ
Destino: Grupo de Atención en Ciclos de Vida y Nutric
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITA CONT
BIENESTAR FAMILIAR
Clasificada

3. El tomar la decisión de dar egreso en la Fundación FRINE, pone en riesgo la continuidad de la educación especial que debe recibir mi Hija LAURA CAMILA, ya que actualmente mi esposo y yo no nos encontramos en condiciones económicas para poder costear este tipo de educación que requiere mi hija, actualmente vivimos en arriendo, mi esposo es quien trabaja como empleado y yo trabajo 2 días por semana como empleada doméstica y tenemos un hijo de 14 años quien se encuentra cursando octavo grado de bachillerato. Adicional a ello es muy contradictoria su decisión frente a lo que se estipula en la ley 1098 de 2006 art. 36 que menciona que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, **tendrá derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.** Y de acuerdo a su conocimiento la Fundación FRINE cuenta con las condiciones necesarias para brindar este tipo de educación en óptimas condiciones y con altos estándares de calidad. Considero que se está haciendo caso omiso a este mandato constitucional, al tomar esta decisión.

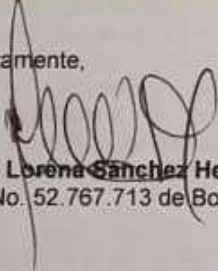
Después de presentarle a usted un breve resumen de los hechos que motivan este derecho de petición, me gustaría invitarla/o a hacer una pequeña reflexión. En los últimos días se ha hecho evidente el maltrato al que se han sometido nuestros niños y niñas Colombianos, el gobierno ve con horror como se vulneran sus derechos fundamentales a tal punto de convertir en bandera de su gobierno la protección de los niños y niñas Colombianos, encargando para ellos a fundaciones tan reconocidas y respetadas como lo es EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). Ahora bien el no garantizar educación especial de forma gratuita a un niño en condición de discapacidad como lo es LAURA CAMILA, es vulnerar sus derechos fundamentales como bien lo consagra nuestra constitución Política Colombiana, Tratados y convenios internacionales y La Ley 1098 de 2006 entre otros. Respetuosamente le pido que se analice de forma concienzuda esta petición y que los derechos de los niños y niñas en condición de discapacidad no se queden en letra muerta.

Anexo los siguientes documentos:

- Copia de la C.C No. 52.767.713 de Bogotá Ludy Lorena Sánchez Hernández
- Copia Tarjeta de Identidad 1034778192 Lura Camila Ávila Sánchez
- Historia clínica de Laura Camila Ávila Sánchez
- Copia Certificación de discapacidad de Laura Camila Ávila
- Copia fallo de juzgado Quinto de Familia

Recibiré cualquier información y notificación en la calle 49 A sur No. 81 G 09 Barrio Britalia – Localidad de Kennedy, teléfonos 6013970127, Cels: 3134031028 – 3125041860 - 311 5148974. E-mail: ludycj3@hotmail.com

Atentamente,


Ludy Lorena Sánchez Hernández
C.C No. 52.767.713 de Bogotá

C.C Doctor. **Carlos Camargo Assis** – Defensor del Pueblo de Colombia
C.C Doctora. **Margarita Cabello Blanco** – Procuradora General de la Nación
C.C Doctor. **Julián Enrique Pinilla Malagón** – Personero Distrital
C.C Doctor. **Gustavo Mauricio Martínez Perdomo** – Director General ICBF (encargado)
C.C Doctora. **Luz Dary Goyeneche Bello** – Coordinadora Centro Zonal Kennedy
C.C Doctor. **Gustavo Petro** – Presidente de la Republica

Al contestar cite este número



Radicado No:
202234900000372151

Bogotá, 30 de septiembre de 202

Señor (a),
LUDY LORENA SANCHEZ
Calle 49 a SUR # 81 g – 09 Kennedy
Ludycj3@hotmail.com
Con copia a wypes@procuraduria.gov.co

ASUNTO: Solicitud respuesta a solicitud de cupo para la Modalidad *DE TÚ A TÚ*, según petición
SIM No 1763268773

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permitió brindar respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta el proceso de atención que se brinda desde ICBF. Para iniciar la solicitud es importante resaltar que la adolescente Laura Camila Ávila Sánchez identificada con documento de identidad No. 1034778192 a la fecha no cuenta con un PARD abierto por situación de vulneración de derechos, toda vez que a partir de la modificación de la Ley 1878 se indica que la discapacidad en si no es una vulneración puesto que se presenta es una inobservancia en la participación del niño, niña o adolescente frente a la oferta de servicios. Entendida dicha modificación de la norma los defensores de familia evaluaron caso a caso identificando si se presentaba o no vulneración de derechos, a lo cual se identifica que se presentaba una inobservancia en la inclusión en las ofertas dispuestas para la población, y que la familia era garante de derechos tal y como se consagra en el artículo 44 de la C.P desde la corresponsabilidad de la atención; por ello se da cierre al proceso PARD y se transita a la beneficiaria de Protección a la oferta de Promoción y Prevención bajo la Modalidad “Fortalecimiento de capacidades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y su familia” ahora Modalidad de Tú a Tú el 1 de noviembre de 2019.

Que la oferta Modalidad “Fortalecimiento de capacidades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y su familia” ahora De Tú a Tú, se crea desde la antigua de Dirección de Niñez y Adolescencia para garantizar el fortalecimiento de actividades de niños, niñas y adolescentes y sus familias con el fin de fortalecer la inclusión en otros espacios y promover el acercamiento institucional a las familias de los beneficiarios. Entendiendo que esta oferta no hace parte de un PARD- Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se configura como una atención transitoria para fortalecer el ejercicio de derechos de los beneficiarios que hacen parte de ella. En garantía de fortificar el entorno para el tránsito, se da transito e ingreso el 1 de noviembre a la beneficiaria Laura Camila Ávila Sánchez a dicha oferta bajo la atención de la Fundación Frine,

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

dando cumplimiento a las atenciones establecidas y propias descritas en el Manual Operativo de la Modalidad.

Tal y como mencionamos la oferta de Promoción y Prevención se establece como una atención transitoria con una duración máxima de permanencia de hasta 24 meses, tiempo previsto para que desde la Modalidad se gestionen condiciones por parte de los operadores y las familias, para posibilitar el tránsito a los entornos cotidianos propios de cada persona, teniendo en cuenta los objetivos definidos en el plan de atención individual y familiar (PAIF).

Lo anterior, entendiendo que a través de la inclusión se materializan los derechos de las personas con discapacidad y con ello se avanza hacia la desinstitucionalización de esta población y a la movilización de los diferentes actores e instancias que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), a quienes, desde un ejercicio corresponsable, les compete garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. En este sentido el Operador contratista Fundación de Rehabilitación Integral Frine, ha realizado todas las acciones pertinentes para identificar otras ofertas y se ha activado desde la Regional el SNBF para identificar nuevas atenciones, sin embargo, es importante mencionar que en las Gestiones realizadas para la inclusión educativa no se ha obtenido respuesta de la familia pues no se encuentra de acuerdo con dicho proceso, desde el aliado Frine se ha gestionado con la SDIS- Secretaría Distrital de Integración Social cupo en Centro Crecer el cual se encuentra en espera de respuesta. Es vital relacionar que desde el operador y la Regional se han socializado espacios y ofertas para la familia, sin embargo, si la familia no se encuentra presta al proceso se continúa socializando nuevas ofertas de atención.

Dentro del proceso de atención y como lo establece el Manual Operativo se establecen 24 meses máximos de atención para cada beneficiario según su proceso, sin embargo, si se identifica que se requiere fortalecer algunos objetivos pendientes de los estructurados en el PAIF- Plan de Atención Individual y Familiar la supervisión puede otorgar hasta 1 año más para dar cumplimiento a lo establecido, en este sentido se relaciona que su hija Laura fue atendida por la Modalidad 24 meses y se prorrogó 1 año más la atención, dando así el cumplimiento de los objetivos del PAIF establecido como uno de los criterios de egreso en el Manual Operativo.

Este momento se hace referencia a la evaluación del cumplimiento de logros, objetivos y metas propuestas en el PAIF, se hace participe a la familia, a través de encuentros y diálogos que promuevan su apropiación en la construcción y consecución de las metas propuestas luego de la transición y en mantener lo alcanzado hasta el momento. Una vez efectuado el egreso, el operador deberá llevar a cabo acciones de seguimiento y acompañamiento durante tres (3) meses posteriores al egreso de la Modalidad. En este sentido se establece que la beneficiaria Laura Camila Ávila Sánchez ha cumplido durante los 3 años de atención el cumplimiento de Objetivos del PAIF establecidos, y se acompañado y orientado a la familia respecto a la oferta institucional activa. Es importante que tal y como se ha manifestado por parte del operador, se continúe desde la familia identificando nuevas ofertas para garantizar el derecho a la participación y la inclusión que la población con discapacidad tiene, de igual forma desde los acompañamientos familiares se ha evidenciado que la familia es garante de derechos por lo cual no se establece vulneración alguna.

Bajo este contexto y de acuerdo con la normatividad precedente, se establece que, desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Fundación de Rehabilitación Integral Frine prestó de manera efectiva sus servicios en la modalidad ahora denominada de tú a tú a la adolescente, desde su ingreso en el año 2019 hasta que cumplió los 2 años máximos y se prorrogó por estudio de caso 1 año más y cumplió objetivos del PAIF, por lo cual su egreso se haría efectivo el día 31/10//2022. De igual forma, revisado el procedimiento de egreso establecido en el manual

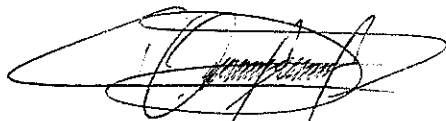
Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

operativo para la modalidad se observa que se han realizado las acciones pertinentes para el tránsito al egreso y que se ha acompañado a la familia desde el momento 1, y se acompañará los 3 meses posteriores a egreso a través de llamadas telefónicas.

Finalmente, acogemos que el ICBF no ha vulnerado ningún derecho toda vez que ha cumplido con el proceso de atención de la beneficiaria y ha acompañado a la familia para la identificación de otras ofertas. Es importante que se pueda identificar nuevas ofertas que potencialicen el trabajo y acciones realizadas en la Modalidad para favorecer la participación e inclusión que la beneficiaria requiere en otras atenciones que continúen garantizando integralmente sus derechos desde las ofertas activas del Distrito.

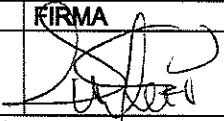
Quedamos atentos al acompañamiento que se realizará para el egreso de la beneficiaria según criterios definidos en el Manual Operativo.

Cordialmente,

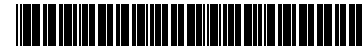


Oscar Javier Bolívar Chicacausa

Supervisor Modalidad DE TÚ A TÚ Bogotá – ICBF

	NOMBRE – CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ana Maria Ramirez Ortiz – Referente Infancia		30/09/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma



Bogotá D.C. 24 de octubre de 2022

Doctor

ÓSCAR JAVIER BOLÍVAR CHICACAUSA
SUPERVISOR MODALIDAD - PROGRAMA TU A TU
DIRECCIÓN REGIONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Avenida Carrera 50 No 26.51 Bogotá
atencionalciudadano@icbf.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: GESTIÓN DIRECTA URGENTE No. _____ DE 2022 – JJRR (Al contestar favor cite Orfeo No.20226005014230251).

Respetado Doctor: Bolívar

De manera atenta me permito informar a su Despacho que a señora **LUDY LORENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.767.713 de Bogotá, en representación de la niña **LAURA CAMILA AVILA SÁNCHEZ**, correo electrónico ludycj3@hotmail.com, teléfono 3134031028. – 3125041860, con domicilio en la calle 49 A Sur No 81 G -09 Barrio Britalia de la Localidad de Kennedy de Bogotá, se ha presentado a esta Institución, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, y nos ha narrado lo siguiente:

1. Que su hija Laura Camila Ávila Sánchez, identificada con nuiip 1.034.778.192, está inscrita en el programa de discapacidad Tu a Tu del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la fundación FRINE.
2. Que la NNA padece de **autismo moderado y déficit cognitivo moderado** lo cual impide se integre a nuevos espacios escolares por su nivel de discapacidad.
3. Que en documento se le informó que su hija tiene que ser egresada del referido programa el próximo 31 de octubre de 2022.
4. Que frente a esa decisión la niña se quedaría sin ningún apoyo alternativo que permita una interacción social con niños y adolescentes de su edad, de manera que su estado de vulneración del derechos aún continuaría, y también se limitaría el derecho a la educación especial diferenciada la cual la puede recibir en la Fundación Frine o en una institución en la cual las condiciones no sean desmejoradas.
5. Las condiciones que presenta la niña no están dadas para que ella se excluida de un programa de tal importancia y necesidad, porque las condiciones de vulnerabilidad no se han superado.
6. Igualmente, que la niña aún no cumple los 18 años, de tal manera que, sigue la obligatoriedad del ICBF de velar por sus derechos.
7. Que frente a decisión del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bogotá expuso que de acuerdo con el informe de la Fundación Rehabilitación Íntrega FRINE sugirió la prórroga del restablecimiento de sus derechos dado que las condiciones del medio familiar no son aptas.
8. Que las condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con los informes que ustedes conocen, aún no se ha superado, de tal manera que, si se suspende el servicio, nuevamente la menor queda en un estado de vulnerabilidad.
9. Dentro del escrito que se está solicitando se reconsidere se señala que la niña será excluida cuando cumpla su mayoría de edad o hasta que alcance el objetivo del programa.

Fecha : Octubre 24 2022, a las 1:13:32 pm
Codigo de Seguridad : 369aee5997945887d4f3d62f1e0eeeb5
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF





10. Como las condiciones por las cuales se le otorgó la medida de protección aún no se superan, por tanto la decisión del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bogotá sigue vigente, por tanto, se debe acatar su cumplimiento hasta que se supere la vulnerabilidad o la mayoría de edad de la adolescente.

Una vez escuchado a la ciudadana, observa este Despacho que se trata de un asunto de Derechos Humanos y especialmente de niños.

Que con fundamento en el artículo 44 Constitucional el derecho de los niños debe prevalecer sobre los demás.

Que frente al restablecimiento de derechos de niños en estado de vulnerabilidad y con mayor razón con discapacidad debe tener un trato preferencial.

La Jurisprudencia ha señalado que el vencimiento del plazo establecido no implica por sí mismo, la terminación de la medida de restablecimiento mencionada y con ello la exclusión del niño, niña o adolescente del programa, pues una decisión de esa naturaleza solo puede ser motivada en la existencia de un concepto previo que corrobore el cumplimiento de los objetivos del programa, esto es, que se hayan superado las condiciones que dieron a su vinculación *“En efecto, la superación de las condiciones de amenaza y riesgo del niño, es uno de los puntos clave para determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales en estos eventos, toda vez que solo cuando se evidencia a partir de dicha valoración que han mejorado o desaparecido las condiciones que vulneraban los derechos del menor, resulta procedente su egreso del programa”* .

En Sentencias T-215 de 2015 y T-301 de 2014 de la Corte Constitucional sobre los programas de protección de derechos de niños y niñas y adolescentes.

“a) El programa tiene la finalidad de brindar una ayuda a la familia por parte del Estado, para que la misma se fortalezca y consiga el restablecimiento y la satisfacción de los derechos del menor.

b) El tiempo de permanencia en el programa, es una característica esencial del mismo, dada su transitoriedad.

c) El cumplimiento del término previsto en el programa, per se no implica que el niño deba ser excluido del programa, pues se debe verificar el cumplimiento de los objetivos del mismo, esto es, que se haya fortalecido la familia y haya cesado el estado de vulnerabilidad del menor.

d) La falta de presupuesto, no constituye en principio, una razón para que los niños sean excluidos del programa. Y la orden de reingreso al programa, no debe generar en la exclusión de otro menor en estado de vulnerabilidad.

e) Se debe verificar que la familia ha accedido a otros programas Estatales que procuran la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial.

f) Es necesario un dialogo interinstitucional para la satisfacción de los derechos del menor, para ello el ICBF debe asesorar a la familia en el proceso de acudir a otras entidades públicas o privadas encargadas de prestar servicios a los menores en estado de discapacidad.

g) Es necesaria la realización de un seguimiento pos egreso del programa al menor que era beneficiario...”



Dentro de las respuestas dadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a los interrogantes que he elevado a esa entidad respecto a la exclusión de mi menor hija, BIENESTAR FAMILIAR, no argumenta las medidas que se llevaron a cabo para la superación de la condición de vulneración. De tal manera que se estaría en dosobedecimiento de la sentencia del 25 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Bogotá.

Que la presente solicitud de consideración se realiza con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 que regula la **atención prioritaria de peticiones** “Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”

Por lo anterior, y como quiera que se trata de un derecho de una niña y además con especial protección por su discapacidad, además de que está dentro de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias del ICBF, por tanto se solicita respetuosamente que se garantice el derecho materializado en el **mantenimiento de la medida de restablecimiento de derechos de la adolescente LAURA CAMILA ÁVILA SÁNCHEZ** establecida en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, esto es, no excluirla del programa Tu a Tu y por tanto mantener el acceso a la Fundación Rehabilitación Integral FRINE.

En ejercicio de nuestra facultad contenida en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 24 de 1992, solicitamos que en un término **máximo de cinco (05) días** nos informe la decisión que ha tomado la Institución.

Como consecuencia esperamos su repuesta en la carrera 9 No. 16-21 de esta Bogotá.

A la ciudadana LUDY LORENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.767.713 de Bogotá, en representación de la niña LAURA CAMILA AVILA SÁNCHEZ, correo electrónico ludycj3@hotmail.com, teléfono 3134031028. – 3125041860, con domicilio en la calle 49 A Sur No 81 G -09 Barrio Britalia de la Localidad de Kennedy de Bogotá.

“OBLIGATORIEDAD DE COLABORACIÓN.

Deber de informar:

ARTÍCULO 15. Todas las autoridades públicas, así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco días.

Deber de auxilio:

ARTÍCULO 16. Todas las autoridades públicas y todos los particulares a quienes



se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público están obligadas, en el ejercicio de sus funciones, a auxiliar de manera activa e inmediata, con ayuda técnica, logística, funcional o de personal, a la Defensoría del Pueblo.

En las visitas a entidades o autoridades públicas o a los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, el Defensor tendrá pleno acceso a la información, recibirá asistencia técnica para la comprensión de asuntos especializados, podrá solicitar las explicaciones que sean del caso y citar a cualquier persona para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de indagación.

Negativa de funcionarios a informar:

ARTÍCULO 17. La negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo constituirá causal de mala conducta, que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La negativa o negligencia del particular a quien se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, será comunicada por el Defensor a la entidad encargada de la asignación o adjudicación y será incluida en el informe anual al Congreso, así como en el que se rinda periódicamente a la opinión pública”.

Cordialmente,

MAURICIO ALBERTO POLO CASTELLANOS
RESPONSABLE(F.A) CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO

Copia: N/A

Anexo: N/A

Tramitado por: ALEXANDER MORENO NOVOA – Fecha 24/10/2022 y proyectado por: por Jhon Jairo Rodríguez Ruano – Defensor Público Área Civil-Familia

Revisado para firma por: MAURICIO ALBERTO POLO CASTELLANOS, responsable con funciones Centro de Atención al Ciudadano

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra “Encuesta de Satisfacción al Usuario” escaneando el siguiente código QR.



Al contestar cite este número



Radicado No:
202234900000397091

Bogotá, 21 de octubre de 2022

Señor (a),
LUDY LORENA SANCHEZ
Calle 49 a SUR # 81 g - 09 Kennedy
Ludycj3@hotmail.com

Solicitud respuesta a solicitud de cupo para la Modalidad DE TÚ A TÚ, según petición SIM No 13447528

Cordial Saludo, Por medio del presente me permitió brindar respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta el proceso de atención que se brinda desde ICBF.

Para dar continuidad a la respuesta brindada bajo el SIM 1763268773, nos permitimos resaltar que el ICBF no presta ningún tipo de servicios educativos, pues tal y como lo hemos mencionado la Modalidad de Tú a Tú se establece como una oferta complementaria y es deber de todas las entidades Distritales y Nacionales garantizar atención a la población con Discapacidad. Es vital relacionar que desde el operador y la Regional se han socializado espacios y ofertas para la familia, sin embargo, si la familia no se encuentra presta al proceso se continúa socializando nuevas ofertas de atención. Como lo hemos relacionado no se ha generado ninguna vulneración toda vez que se ha fortalecido desde el componente familiar las acciones para la garantía de derechos y la prevención de vulneraciones, de igual forma se ha acompañado en la identificación y acercamiento de otras ofertas, pues nuestro objetivo no es institucionalizar sino garantizar el fortalecimiento de habilidades individuales para el tránsito, las cuales se han trabajado con Laura y con ustedes como familia desde el año 2019.

El Manual Operativo vigente de la Modalidad refiere, dentro de los criterios de egreso de los participantes, que el plazo máximo de permanencia en la Modalidad es de 24 meses; sin embargo, también determina las orientaciones para ampliar la atención de la población que lo requiera, como se describe a continuación: - El operador, dando alcance a las orientaciones para el análisis y toma de decisiones con respecto a la continuidad en la atención de niñas, niños y adolescentes que cumplen los 24 meses de atención descritos en el Manual Operativo, debe presentar las

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

situaciones particulares de los participantes bajo el mecanismo de estudios de caso al Comité Técnico Operativo de la Dirección Regional del ICBF y, desde allí, proyectar las acciones y reorientar los objetivos de los Planes de Atención Individual y Familiar (PAIF) que se requiera definir.

- Cuando se identifiquen casos en donde sea necesario continuar con la atención, se deben revisar las situaciones específicas en Comité Técnico Operativo, para que se analicen las particularidades de cada caso y se expongan los argumentos técnicos relacionados bajo el alcance y objetivos de la Modalidad. Se puede tomar la decisión de dar continuidad a la atención por un plazo no mayor a 12 meses adicionales, es decir, un tiempo de atención total en la Modalidad de 36 meses (3 años). - Los elementos que deben hacer parte de estos estudios de caso, y que orientarán la toma de decisiones respecto a la necesidad de continuidad del participante en la Modalidad son: (i) Tiempo de permanencia total en la atención, toda vez que esta oferta hace parte de una atención complementaria a la población con discapacidad, pero no sustituye la participación y el goce de derechos a través de atenciones desde los entornos de salud y educación. (ii) Avances y cumplimiento de metas y objetivos propuestos en los planes de atención, a nivel individual y familiar, dado que, pasados 24 meses de atención, se esperan avances y logros no solo a nivel individual del participante sino también en su entorno familiar. (iii) Vinculación al sistema educativo y proceso de educación inclusiva. (iv) Participación en otras ofertas o programas distintos a la Modalidad, sin que esto sea la causal de permanencia en la Modalidad como único argumento. (v) Revisión y análisis de lo que se espera lograr con el participante y su familia en la Modalidad, precisando que esta oferta no sustituye atención en salud, educación o cuidado, ni llega a transformaciones de situaciones socioeconómicas o de vulnerabilidad de las familias. (vi) El presentar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD activo, no será el único argumento para la continuidad, lo anterior teniendo en cuenta el alcance de la atención desde la Modalidad; no obstante, se deberá revisar el motivo de apertura del PARD, la situación actual del mismo y cómo desde la Modalidad se podría garantizar una complementariedad.

Este proceso se tuvo en cuenta con la beneficiaria Laura Camila a quien se le extendió el tiempo de 2 a 3 años por estudio de caso dando cumplimiento a los objetivos propuesta y acciones propias de la atención. Por otra parte, respecto a garantizar la atención de la población con discapacidad y sobre todo a aquella que requiere mayores apoyos, se precisa que este es un deber que incluye a todos los actores y entidades que hacen parte del SNBF y en especial las entidades territoriales, desde sus competencias, y no solo al ICBF y la Modalidad De Tú a Tú. Así pues, los tiempos de permanencia en los programas se estipulan conforme a los objetivos que se pretende lograr y con

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

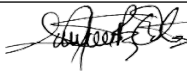
la intencionalidad con la que se crearon; en este caso, la Modalidad De Tú a Tú es una oferta complementaria y transitoria en la vida de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad que, además, no pretende (por misionalidad ni en conflicto con las funciones de otras entidades) sustituir los servicios de educación o salud).

Siendo estas las razones por las cuales el ICBF sustenta que ha garantizado en el marco de 3 años los derechos y que la familia cuenta con las herramientas como corresponsable de la garantía, se expone que el ICBF compartirá el informe cualitativo de aprendizaje y realizara el seguimiento pertinente al egreso 3 meses posteriores a dicha fecha, sin embargo, es importante que usted como familia movilice de igual forma la búsqueda activa de otras ofertas tal y como lo ha hecho el operador Frine en socialización y en ejercicio pleno de la inclusión.

Cordialmente,



Oscar Javier Bolívar Chicacausa
Supervisor Modalidad DE TÚ A TÚ Bogotá – ICBF

	NOMBRE – CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ana Maria Ramirez Ortiz – Referente Infancia		21/10/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

204
República de Colombia



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C.

12/2 ENE 2019
Ref.: Restablecimiento de Derechos. No. 0033-19

Determina el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia:
"Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia."

Por lo anterior y en atención a la remisión que hiciera el Centro Zonal de Tunjuelito del I.C.B.F. de las presentes diligencias en razón al vencimiento de términos y que por reparto correspondiera a este Despacho, se dispone:

AVOCAR conocimiento del restablecimiento de derechos de la NNA LAURA CAMILA AVILA SANCHEZ. Infórmesele de ésta competencia a la progenitora, señora LUDY LORENA SANCHEZ HERNANDEZ. TELEGRAMA o TELEFÓNICAMENTE.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Luzy Mery Avellaneda Riano
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>9</u>	FECHA <u>12/3 ENE 2019</u>
HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ Secretaria	

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

Ref.: Restablecimiento de Derechos No.11001-3110-005-2019-00033-00

Se pronuncia el Despacho sobre la decisión adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal Tunjuelito, el 4 de mayo de 2012, por medio de la cual, a través de la resolución No.0028, declaro la vulneración de derechos a favor de la NNA y ordenó la ubicación en Institución en modalidad de seminternado el seguimiento por parte del equipo psicosocial

Antecedentes

1. El 04 de mayo de 2012 la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dictó auto de apertura de investigación a favor de NNA Laura Camila Ávila Sánchez, según solicitud de la progenitora por presentar retardo mental y solicita sea ubicada en Institución Semi-internado.
2. En el mismo auto se ordenó entre otros el informe social, dictamen pericial por la psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia y dictamen nutricional.
3. El 4 de mayo de 2012 se profirió la resolución No.0028 mediante la cual se declaró la vulneración de derechos de la NNA y se ordenó el restablecimiento de derechos, ubicándola en Institución de modalidad seminternado.
4. Se realizaron los seguimientos al plan de atención integral a la NNA, por los periodos: julio de 2012; noviembre de 2012; febrero de 2013; mayo de 2013; agosto de 2013; noviembre de 2013; febrero de 2014; mayo de 2014, agosto de 2014; diciembre de 2014; abril de 2015; julio a octubre de 2015; noviembre de 2015; febrero de 2016; marzo de 2016; abril y mayo de 2016; julio de 2016; octubre de 2016 y diciembre de 2016; abril de 2017; agosto de 2017; octubre de 2017; diciembre de 2017; abril y mayo de 2018..
5. Por auto del 05 de octubre de 2015 el centro zonal de Tunjuelito avoca conocimiento y ordena continuar el proceso hasta su culminación. Evidenciándose informes de seguimiento PARD
6. Por auto del 15 de febrero de 2017 el centro zonal de Tunjuelito avoca conocimiento y ordena continuar el proceso y continua brindándole la atención requerida hasta la culminación del proceso de restablecimiento de derechos; asimismo el seguimiento por el equipo psicosocial.
7. Por proveído del 17 de septiembre de 2018, se ordena el traslado de la HA: 1034778192 a la Institución FRINE, modalidad externado, quien emite estudio del caso y se conceptúa, la prórroga del proceso, como quiera que las condiciones no están dadas para reintegrarla en medio familiar.

8. El Centro Zonal de Tunjuelito remitió las diligencias por pérdida de competencia en cumplimiento a la Ley 1878 de 2018

Las diligencias fueron asignadas, por reparto, a este Despacho Judicial, por lo que mediante auto del 22 de enero de 2019, se avocó conocimiento y se dispuso la notificación y traslado a las partes, frente a lo cual se pronunció el Ministerio Público, quien manifestó la necesidad mantener el apoyo para brindarle a la niña los medios necesarios para garantizar su desarrollo armónico.

Marco Normativo y Jurisprudencial

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto, quien la asume a través de las autoridades públicas institucionales y comunitarias (Autoridades Tradicionales).

El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el Art. 6 de la ley 1878 de 2018-, asigna la competencia a los Juzgados de Familia para conocer sobre las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.

La Ley 1306 de 2.009, establece que cuando una persona natural *"padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio"* la incapacita jurídicamente de manera correlativa al grado de afectación de la discapacidad mental o negocial que la aqueja (art. 2), para lo cual solamente pueden ser consideradas personas con discapacidad absoluta *"quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental"* (art. 17), por lo que, consecuentemente, están sujetos, como pupilos a curaduría o guarda como función de protección.

Según la citada ley, la interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de derechos del discapacitado (Art. 25), razón por la cual las curadurías o guardas se adoptan según la ley como una medida de protección, dispuesta a favor de aquellas personas que no pueden dirigirse a sí mismos, representarse, o administrar competentemente sus negocios.

Ahora bien, sobre el mismo tópico el artículo 6° de la norma antedicha, señala que la protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero será ejercida de manera preferencial por *"El estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas"*.

De otro lado, el artículo 13 Superior consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual, merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación. Allí mismo, el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. En concordancia, el artículo 47 ibídem consagra el deber constitucional de adelantar una política de previsión en aras de rehabilitar y reintegrar socialmente a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Consideraciones

Teniendo en cuenta el cumplimiento de los supuestos fáctico-procesales establecidos por la norma del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, el expediente de Laura Camila Ávila Sánchez, cuenta con los siguientes elementos probatorios relevantes para la decisión:

1. Informe de la Fundación Rehabilitación Integra "FRINE" en el que se indica que teniendo en cuenta la previa evaluación sobre la garantía de los derechos de Laura y su red familiar,, se sugiere dar prórroga al proceso de restablecimiento de derechos en el que se encuentra, en razón a que actualmente las condiciones no están dadas para que la NNA, este en medio familiar de manera permanente, incurriendo en la vulneración de derechos a la vida y la calidad de vida y a un ambiente sano, a la participación a la educación, integridad y los concernientes a la discapacidad

2. En lo tocante con la familia no cuenta con el conocimiento con el manejo de la discapacidad para fortalecer el desarrollo de Laura, como tampoco con los ingresos económicos estables que le brinden protección, aunado que no refieren con una vinculación educativa adecuada y a una familia biológica extensa por vía paterna y materna no se evidencia dentro del plenario red de apoyo por este medio, sumado a lo manifestado por los progenitores en el sentido que su familia está compuesta por los progenitores y otro hermano.

Por lo anterior, tratándose de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, la Corte Constitucional señaló en *Sentencia T-075 de 2013*: *"La protección constitucional de esta población se ve aún más reforzada en atención al artículo 13 de la Constitución Política, mandato que ampara*

21

aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Ahora bien, relevante resulta tener en cuenta el mandato del artículo 47 constitucional que consagra que es deber del Estado adelantar política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva y el contenido de la Sentencia T-287/18 que señalo *"... en desarrollo de los parámetros constitucionales que reconocen la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y la protección especial de las personas en condiciones de discapacidad, la legislación vigente contiene un marco normativo especial que contempla una serie de principios y procedimientos que pretenden materializar las obligaciones que tiene el Estado frente a estos sujetos de especial protección constitucional. A continuación se hará referencia a estos, y específicamente, al programa Hogar Gestor, como una medida de restablecimiento de derechos que sirve, tanto para proteger a los niños, niñas y adolescentes de situaciones que ponen en riesgo sus derechos fundamentales, como para garantizar la efectiva inclusión social de las personas en condiciones de discapacidad.*

Los anteriores argumentos resultan suficientes para realzar la protección que debe otorgarse a las personas que se encuentren en situación que les genere discapacidad, en tanto es patente la debilidad en que se encuentran, que amerita una protección especial que, de no otorgarse, conllevaría a la consolidación de inaceptable desigualdad, evidentemente proscrita en la preceptiva superior.

Igualmente se advierte, del informe del estudio del caso por parte de la Fundación FRINE, que las condiciones no están dadas para reintegrarla en medio familiar, incurriéndose de esta manera en una vulneración de derechos a la vida y la calidad de vida y a un ambiente sano.

Así las cosas, se puede evidenciar claramente que, la joven Laura Camila Ávila Sánchez, se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta, por su condición de discapacidad mental y sus progenitores no están en condiciones de asumir su cuidado, por lo que se hace necesario decretar medidas definitivas para el restableciendo de su derechos.

Adicional a ello, el agente del ministerio público adscrito a este despacho, adujo que en el presente caso no se observa superada la condición de vulneración que dio lugar a la medida, por lo que se hace necesario mantener el apoyo a fin de garantizar continuidad en su tratamiento, teniendo en cuenta que es sujeto de protección reforzada.

Así las cosas, y como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Fundación Rehabilitación Integral FRINE como entidad del Estado ha velado por los derechos fundamentales de la joven Laura Camila Ávila Sánchez y restableció sus derechos ubicándolo en medio institucional, donde se le ha

garantizado su desarrollo armónico e integral y al no superarse las condiciones de vulneración, se mantendrá la medida adoptada en la resolución No.0028 del 04 de mayo de 2012,

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Mantener la medida de restablecimiento de derechos en favor de la joven Laura Camila Ávila Sánchez, la establecida en el numeral 2° del Art. 53 de la ley 1098 del 2006, esto es, en medio Institucional Seminternado.

2. Notificar esta decisión a la señora Ludy Lorena Sánchez Hernández, progenitora de la joven Laura Camila Ávila Sánchez, por el medio más expedito y eficaz.

3. Comunicar lo pertinente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fundación Rehabilitación Integral -FRINE.

4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

5. Advertir que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

6. Devolver en forma inmediata las presentes diligencias con el expediente administrativo, previas las anotaciones del caso, al lugar de origen, para que proceda conforme las observaciones realizadas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 26 FEB 2019

HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO 5o. DE FAMILIA SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.

May 28 Feb 2019 Notifiqué personalmente

al Defensor de Familia adscrito a este juzgado la anterior providencia

El Notificado. *[Signature]*

El Secretario. *[Signature]*

N.I. 40788 RV: 2022-00096-01 AUTO DECRETO NULIDAD ACCION DE TUTELA

Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/03/2023 16:05

Para: Angie Lorena Albarracin Duarte <aalbarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Cristian Felipe Ramirez Joya <cramirej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 3:45 p. m.

Para: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 22 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des22sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Tribunal Superior Sala Penal Seccion Tramite 07 - Seccional Bogotá

<sectribsupspst7bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-00096-01 AUTO DECRETO NULIDAD ACCION DE TUTELA

 [110013187029202200096-01RLudyLorenaSanchezHernandez](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA PENAL SECRETARIA

AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306 Piso 3

Tel. 423 3390 exts. 8366-8367-8368-8369-8370 Fax. 8365

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION DE TUTELA
DECRETO NULIDAD

Respetados señor@s.

Comendidamente me permito NOTIFICAR (adjunto), fotocopia de la providencia de decisión de la acción de tutela, fechada el 02 de MARZO del presente año, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

Para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

**NOTIFICACIONES JUDICIALES
SECRETARIA SALA PENAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA**

***** NO RESPONDER ESTE MENSAJE *****
RESPONDER AL BUZÓ JUDICIAL
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 22 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des22sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 12:10

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Penal Seccion Tramite 07 - Seccional Bogotá
<sectribsupspst7bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013187029202200096-01RLudyLorenaSanchezHernandez

 [110013187029202200096-01RLudyLorenaSanchezHernandez](#)

Camilo buen día

Adjunto fallo de tutela para notificar.

Se anexa expediente digital. Favor agregar al expediente las constancias de notificación.

Gracias

Cordialmente

Camila Parada
Auxiliar Judicial I

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación : 110013187029202200096-01
Accionante : **Ludy Lorena Sánchez Hernández**
Accionado : I.C.B.F.
Procedencia : Juzgado 29 E.P.M.S. de Btá.
Motivo : Impugnación fallo
Acta de aprobación : 091/2023

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. DECISIÓN

Sería del caso resolver la impugnación presentada por **Ludy Lorena Sánchez Hernández** contra la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2022¹ por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la que declaró improcedente la acción de tutela instaurada contra el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar -I.C.B.F.-, de no ser porque se advierte que se incurrió en irregularidad que afecta el debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En la demanda de tutela, la accionante informó que actúa como representante de su hija L.C.A.S. quien se encuentra inscrita en el programa de discapacidad “*tú a tú*” del I.C.B.F. en la fundación Frine.

Informó que la menor padece autismo y déficit cognitivo moderado lo que le impide que se integre a nuevos espacios escolares por su nivel de discapacidad; sin embargo, la demandada le manifestó que por la terminación del tiempo de atención que se establece en el manual operativo su hija debía egresar del programa en el mes de octubre de 2022.

¹ Se allegó a este despacho el 2 de febrero de 2023.

Señaló que el 12 de septiembre del mismo año, solicitó a la entidad la continuación del servicio en la fundación Frine o en una de iguales condiciones, dado que es el único espacio con el que cuenta la niña para socializar con personas de su edad, de no hacerlo se vulneraría su derecho a la educación diferenciada; posteriormente reiteró la petición por intermedio de la Defensoría del Pueblo.

Indicó que el 21 de octubre el I.C.B.F. le informó que se le amplió el servicio de 2 a 3 años por el estudio del caso específico; no obstante, la responsabilidad de la atención a la población con discapacidad no recae únicamente en la entidad sino también en las entidades que hacen parte del “SNBF” y en especial las entidades territoriales desde su competencia, por ello, el estado de salud y la educación de la menor no debe recaer únicamente en el programa “tú a tú” sino que corresponde a la familia garantizar la movilidad a otro programa de inclusión.

Argumentó que requirió a la entidad para que reconsidere la decisión; sin embargo, esta petición no fue resuelta de manera favorable para la menor.

Aseguró que la niña fue desvinculada de la fundación, por lo que se le vulneraron los derechos a la educación, a la salud y a la vida digna y, en consecuencia, solicitó que se mantenga la prestación del servicio.

2.3. Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá admitió la acción de tutela instaurada por **Ludy Lorena Sánchez Hernández**, de lo cual notificó al I.C.B.F., además vinculó a la Secretaría Distrital de Integración Social y a la fundación Frine, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

2.4. Respuestas:

2.4.1. La Secretaría de Integración Social señaló que no tenía conocimiento de los hechos objeto de tutela, pues no se encontró petición alguna elevada por parte de la progenitora.

Adicionó que teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0509 del 2021, desde la subdirección para la discapacidad se ejecuta el proyecto de Inversión 7771 que cuenta con varias modalidades de atención y para poder establecer si L.C.A.S. cumple los criterios, se debe adelantar un proceso de validación de condiciones y

evaluación del sistema de apoyos a fin de verificar si las modalidades son las más idóneas para su atención y si la accionante está interesada en la atención, por ello le fue asignado el caso al equipo profesional de los centros integrarte y avanzar, quienes estarán contactando a la demandante para acordar fecha y hora para adelantar el respectivo trámite.

Agregó que el ingreso a las modalidades no es inmediato ya que la mayoría de ellas cuenta con lista de espera y la asignación del cupo a los potenciales participantes se asignan de acuerdo con los principios de transparencia, equidad e igualdad para no vulnerar los derechos de las personas que fueron registradas con antelación y llevan mayor tiempo de espera.

2.4.2. El I.C.B.F. señaló que la situación no ameritaba el inicio de un procedimiento de restablecimiento de derechos, pues la menor lo que requiere es un apoyo estatal a través de modalidades de fortalecimiento a la familia.

Indicó que la discapacidad en sí no constituye una amenaza o vulneración de derechos, toda vez que esta no está en la persona sino en las barreras que impone el entorno y que limitan el desarrollo de actividades cotidianas y restringen sus posibilidades de participación en los ámbitos de la vida en igualdad de condiciones con los demás, por ello, se creó la modalidad “tú a tú”, con el fin de generar acciones de prevención y promoción a través de la gestión y activación de rutas de atención enmarcadas en la política nacional de infancia reconociéndoles como sujetos de derechos y promocionando la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado en su protección integral, dicha implementación con un periodo de tránsito de 4 meses; sin embargo, tiene proyectada una atención máxima de 24 meses, en relación con el caso en concreto L.C.A.S. fue atendida bajo la modalidad desde el 1 de noviembre de 2019 en el cual se señaló que presentaba una inobservancia en la inclusión en las ofertas dispuestas para la población con discapacidad y que la familia era garante de derechos tal como lo consagra el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Informó que desde que L.C.A.S. ingresó a la fundación, se le garantizó el fortalecimiento en otros espacios, adicional a promover el acercamiento institucional de la familia y la beneficiaria; no obstante, esta es una atención transitoria que posibilita el ingreso al PAIF (Formato Plan de Atención Individual y Familiar), alternativas que la fundación socializó con la familia quien es garante de derechos

sin que la misma haya mostrado interés para su acceso, ya que han permanecido 3 años en el programa.

De acuerdo con lo anterior, concluyó que le prestó la atención de manera efectiva desde el año 2019 con un tiempo de prórroga de 1 año identificando cumplimiento de objetivos del P.A.I.F., por lo tanto su egreso se hizo efectivo en octubre de 2022 y la atención debe ser garantizada por la Secretaría de Integración Social, toda vez que la misionalidad del I.C.B.F. ya concluyó.

2.4.3. La fundación Frine consideró que después de 10 años y 10 meses que atendió a la menor es pertinente que esta ingrese a otros entornos donde se continúe el fortalecimiento de sus habilidades, por lo que se citó a su progenitora y se le expuso las posibilidades para continuar.

2.5. Mediante sentencia del 21 de diciembre de 2022 el *a quo* negó por improcedente la acción de tutela impetrada por **Ludy Lorena Sánchez Hernández**, consideró que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a las pretensiones de la demandante, pues existen otros mecanismos administrativos y judiciales, máxime cuando no acreditó un perjuicio irremediable.

2.6. La accionante interpuso impugnación.

III. CONSIDERACIONES

5.1. Esta colegiatura asume el conocimiento en segunda instancia de la presente acción de tutela al ser el superior funcional del Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá-art. 32 del D.L 2591/91-

5.2. Sería del caso que la sala decidiera la impugnación propuesta por **Ludy Lorena Sánchez Hernández**, como representante legal de su hija L.C.A.S., contra la sentencia de tutela proferida el 21 de diciembre de 2022, si no fuera porque se observa que durante el trámite constitucional se incurrió en irregularidad sustancial que afecta con nulidad la actuación surtida.

5.3. Con la acción de tutela interpuesta, la accionante busca que se protejan los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la educación de L.C.A.S., presuntamente vulnerados por el I.C.B.F.

El *a quo* vinculó al trámite constitucional, únicamente a la fundación Frine, la Secretaría Distrital de Integración Social y a la entidad demandada; no obstante, a pesar de que la demandante refirió en el escrito de demanda que en la respuesta del I.C.B.F. este manifestó que la responsabilidad de la garantía de los derechos de la menor recaía en las entidades del S.N.B.F. (Sistema Nacional de Bienestar Familiar), específicamente las de orden territorial, el juez omitió vincularlas.

Por otro lado, omitió agregar al contradictorio al Ministerio Público, lo cual era necesario tratándose de una acción dirigida a la protección de derechos fundamentales de un menor, máxime cuando en el escrito de tutela se refirió que una de las peticiones se hizo por su intermedio.

Por tanto, en la actuación surtida en primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que no se citó al Ministerio Público, autoridad que por mandato de los artículos 95 y 211 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe intervenir en defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes en las actuaciones judiciales en que se discutan derechos de menores de edad.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, enseñó:

“... el Código de la Infancia y la Adolescencia estipula en la norma 95, parágrafo, inciso 2 que «los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten».

“Adicionalmente, el canon 211 de la norma en comento establece que *«la Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley»*.

“En desarrollo de esta función *«actuarán especialmente en los procesos en que puedan resultar afectados la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los menores o los incapaces»*, de conformidad con lo regulado en el inciso final del precepto 47 del Decreto 262 de 2000.

“Respecto del Defensor de Familia, el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 prevé *«funciones del Defensor de Familia: (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos,*

sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”²

Así pues, toda vez que a favor de quien está dirigida la solicitud de amparo es una menor de edad, al proceso también debió vincularse al Ministerio Público.

Al respecto, la Corte Constitucional³ enseñó que no es posible adelantar válidamente un trámite de tutela cuya finalidad sea desconocer actos jurídicos, sentencias o providencias judiciales ejecutoriadas, o actos administrativos, sin citar a quienes participaron en éstos, se encuentren en una situación jurídica concreta en virtud de ellos, han intervenido en un proceso judicial o derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que los derivan de un acto administrativo o están llamados a intervenir necesariamente en el proceso de tutela encaminado a dejar sin efecto la decisión judicial o administrativa.

En ese sentido, al no haberse vinculado en este caso las entidades citadas en precedencia, no solo se les dejó sin posibilidad de intervención, sino de que, además, otorgaran información relevante para la decisión del asunto, de suerte que el *a quo* estaba en la obligación de notificarlos de la demanda.

En virtud de lo anterior, esta sala declarará la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir, inclusive, del fallo de tutela emitido el 21 de diciembre de 2022, para que se vincule de forma inmediata como parte del contradictorio al Ministerio Público y a las entidades de carácter territorial del S.N.B.F.

Finalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 35 del Código General del Proceso, esta decisión al no resolver un asunto atribuible a la sala de decisión, su competencia recae únicamente en el magistrado ponente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir, inclusive, del fallo de tutela proferido el 21 de diciembre de 2022 por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que se vinculen de

² Sala de Casación Civil, auto ATC1029-2016 de 26 de febrero de 2016, radicación No. 73001-22-13-000-2015-00585-01.

³ Auto O71A del 22 de febrero de 2016.

forma inmediata al Ministerio Público y a las entidades de carácter territorial del S.N.B.F.

Segundo. Devolver el trámite constitucional al juzgado de origen para que rehaga la actuación atendiendo a los parámetros señalados en esta providencia.

Tercero. Informar de esta determinación a las partes.

Cuarto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


Jaime Andrés Velasco Muñoz
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
DECRETA NULIDAD

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023
OFICIO NO. CAPN T7 447

Señores

**JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

MAGISTRADO:	JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ
RADICACIÓN:	110013187029202200096 01
ACCIONANTE:	LUDY LORENA SANCHEZ HERNANDEZ
AGENTE OFICIOSO DE LAURA CAMILA AVILA	
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIA ICBF Y OTROS	

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto a la presente fotocopia de la **DECISIÓN** fechada **2 DE MARZO DE 2023**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el despacho del H. Magistrado JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ, DECRETA NULIDAD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Se adjunta expediente digital,

Atentamente,

CAMILO PINZÓN
Escribiente Secretaria Sala Penal T.S.B

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
DECRETA NULIDAD

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023
OFICIO NO. CAPN T7 447

Señor (a)
LUDY LORENA SANCHEZ HERNANDEZ AGENTE OFICIOSO DE LAURA CAMILA
AVILA
ludycj3@hotmail.com
Accionante

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF
Accionado

MAGISTRADO:	JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ
RADICACIÓN:	110013187029202200096 01
ACCIONANTE:	LUDY LORENA SANCHEZ HERNANDEZ AGENTE OFICIOSO DE LAURA CAMILA AVILA
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF Y OTROS

Comendidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto a la presente fotocopia de la **DECISIÓN** fechada **2 DE MARZO DE 2023**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el despacho del H. Magistrado JAIME ANDRES VELASCO MUÑOZ, DECRETA NULIDAD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

CAMILO PINZÓN
Escribiente Secretaria Sala Penal T.S.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: Acción de Tutela 1001-31-87-029-2022-0009600-T-40788
Demandante: LUDY LORENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ – C.C. 52.767.713 actuando como
agente oficioso de la menor Laura Camila Ávila Sánchez
Demandada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Al despacho ingresa decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, proferida el 02 de marzo de 2023, mediante la cual, resolviendo recurso de impugnación interpuesto por la accionante, decide DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro de la demanda de tutela, a partir inclusive del fallo de tutela proferido el 21 de diciembre de 2022, para que sea vinculado el Ministerio Público, y las entidades de carácter territorial del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

De conformidad con lo anterior, el despacho obedeciendo y cumpliendo con lo ordenado por el superior, dispone la VINCULACION a la presente acción de tutela a la Procuraduría Judicial para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y la mujer de Bogotá, y al Sistema Nacional de Bienestar Familiar S. N.B.F que es coordinado por el ICBF¹ debiendo trasladar a todas las entidades distritales del caso, para que en el término de 24 HORAS ejerzan su derecho de defensa y aporte las pruebas que consideren pertinentes, con la advertencia que de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendrá por ciertos los hechos narrados de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

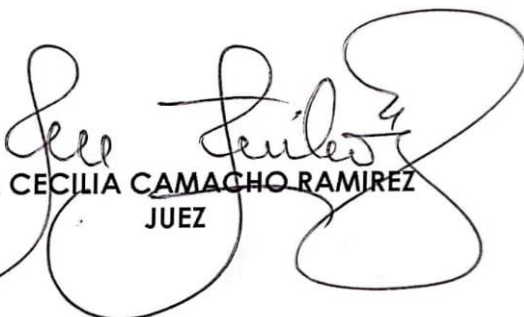
Se ORDENA al ICBF, actuando como coordinador del sistema, quienes promueven el direccionamiento y articulación de las acciones que las entidades responsables de la garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia, NOTIFIQUEN a TODAS las personas, mesas, direcciones, instancias y entidades integradas en el SNBF procedan a la publicación de la presente admisión de tutela y el escrito de tutela y a través de la página web dispuesta por las entidades este caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ORDENA al secretario 2 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos proceda a la publicación y notificación por aviso de la presente acción de tutela en la Página WEB Rama judicial, publicando la admisión y traslado a todas las partes, terceros y partes interesadas, **deberá dejar en acción de tutela constancia digital de la realización del trámite.**

Infórmese de esta decisión al accionante.

Una vez aportadas las respuestas se emitirá fallo de tutela.

CÚMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

¹ Manual operativo del SNBF . 3.1.1. El ICBF como ente rector, articulador, y coordinador del SNBF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N° 9 A – 24 Piso 6 Edificio Kaiser Telefax 3340643
ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023

Oficio 156

Señores
SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR
COORDINADOR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
TODOS LOS ENTES TERRITORIALES QUE CONFORMAN EL SNBF
Email: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Ciudad

Rad.: Acción de Tutela 1001-31-87-029-2022-0009600-T-40788
Demandante: LUDY LORENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ – C.C. 52.767.713
Demandada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Comendidamente le informo que este Despacho, en la fecha, conforme decisión del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la vinculación de la acción de la referencia contra esa entidad y ordenó correr traslado de la demanda para que se pronuncie sobre ella dentro del término de 24 horas, anexando las pruebas que considere pertinentes, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591/91. (Favor enviar respuesta, en lo posible al correo electrónico).

Se ORDENA al ICBF², actuando como coordinador del sistema, quienes promueven el direccionamiento y articulación de las acciones que las entidades responsables de la garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia, NOTIFIQUEN a TODAS las personas, mesas, direcciones, instancias y entidades integradas en el SNBF procedan a la publicación de la presente admisión de tutela y el escrito de tutela y a través de la página web dispuesta por las entidades este caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oportunamente se les notificará la respectiva decisión.

Adjunto link de la demanda de tutela, o archivo adjunto de la actuación, donde podrá observar, demanda de tutela, respuestas de las entidades, decisión de segunda instancia que decreta nulidad.

Atentamente,



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

² Manual operativo del SNBF . 3.1.1. El ICBF como ente rector, articulador, y coordinador del SNBF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N° 9 A – 24 Piso 6 Edificio Kaiser Telefax 3340643
ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023

Oficio 157

Señores

PROCURADORES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA,
LA FAMILIA Y LA MUJER DE BOGOTÁ
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Calle 16 # 4 – 75 torre c Piso 2
Ciudad

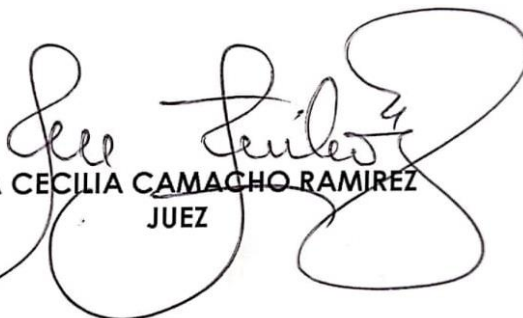
Rad.: Acción de Tutela 1001-31-87-029-2022-0009600-T-40788
Demandante: LUDY LORENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ – C.C. 52.767.713
Demandada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Comendidamente le informo que este Despacho, en la fecha, conforme decisión del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la vinculación de la acción de la referencia contra esa entidad y ordenó correr traslado de la demanda para que se pronuncie sobre ella dentro del término de 24 horas, anexando las pruebas que considere pertinentes, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591/91. (Favor enviar respuesta, en lo posible al correo electrónico).

Oportunamente se les notificará la respectiva decisión.

Adjunto link de la demanda de tutela, o archivo adjunto de la actuación, donde podrá observar, demanda de tutela, respuestas de las entidades, decisión de segunda instancia que decreta nulidad.

Atentamente,

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N° 9 A – 24 Piso 6 Edificio Kaiser Telefax 3340643
eicp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 03 de marzo de 2023

Oficio 158

Señor(a)
LUDY LORENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Email: dayanyjaimes@gmail.com
Ciudad

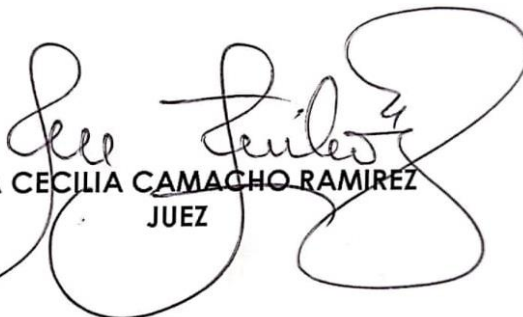
Rad.: Acción de Tutela 1001-31-87-029-2022-0009600-T-40788
Demandante: LUDY LORENA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ – C.C. 52.767.713
Demandada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Comendidamente le informo que este Despacho, en la fecha, obedece y cumple lo indicado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y por tanto se vincula a la demanda de tutela a la Procuraduría para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia la familia y la mujer, y al Sistema Nacional de Bienestar familiar y ordenó correrle traslado de la demanda.

Se adjunta copia de auto de la fecha.

Oportunamente se le notificará la respectiva decisión.

Atentamente,

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ